

ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TESIN-JDP-21/2017 Y TESIN-JDP 22/2017 ACUMULADOS.

PROMOVENTES: CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA Y ROBERTO RAMSÉS CRUZ CASTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCEROS INTERESADOS: TOMÁS ROBERTO AMADOR CARRASCO Y ANDRÉS AMÍLCAR FÉLIX ZAVALA.

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de septiembre del 2017.

ACUERDO PLENARIO en el que se declara la **INCOMPETENCIA** de este órgano jurisdiccional para conocer la Litis planteada por los actores, por no tratarse de una controversia de naturaleza político-electoral.

GLOSARIO

Congreso Local: H. Congreso del Estado de Sinaloa

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

Ley de Medios Local: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Campos

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Sinaloa

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1.1 Aprobación del Dictamen. El 20 de julio de 2017, tuvo verificativo la Sesión Pública Ordinaria en la que se programó, dentro de la agenda del orden del día, la discusión y votación correspondiente al dictamen propuesto por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, y de Fiscalización consistente en derogar los párrafos sexto y séptimo del artículo 37, y reformar las fracciones XXII, párrafo primero, y XXII Bis del artículo 43 de la Constitución Local, mismo que se declaró aprobado por mayoría de votos, ordenándose la expedición del Decreto correspondiente al Poder Ejecutivo del Estado.

1.2 Publicación del Decreto 189. El 8 de septiembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el *"Decreto número 189 que reforma las las fracciones XXII, párrafo primero, y XXII Bis del artículo 43 y derogar los*

párrafos sexto y séptimo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.”

- 1.3 Presentación de los Juicios Ciudadanos.** El 14 de septiembre de 2017, Carlos Humberto Castaños Valenzuela y Roberto Ramsés Cruz Castro interpusieron ante el Congreso Local Juicios Ciudadanos a fin de controvertir el Decreto número 189 que reforma las fracciones XXII, párrafo primero, y XXII Bis del artículo 43 y derogar los párrafos sextos y séptimo del artículo 37 de la Constitución Local, publicado el 8 de septiembre de 2017 en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.
- 1.4 Integración y formación de los expedientes.** La Secretaría General del Tribunal Electoral, mediante acuerdos de fecha 19 de septiembre de 2017, registró los Juicios Ciudadanos interpuestos por Carlos Humberto Castaños Valenzuela y Roberto Ramsés Cruz Castro radicándolos con las claves de expediente TESIN-JDP-21/2017 y TESIN-JDP-22/2017, respectivamente, turnándolos a la Presidencia de este Tribunal.
- 1.5 Turno del Expediente.** Mediante acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2017, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71 fracción II de la Ley de Medios Local, así como los artículos 62 y 68 del Reglamento Interior,

Castaños

turnó el expediente de clave TESIN-JDP-21/2017 a la magistrada Maizola Campos Montoya, para su sustanciación.

1.6 Acumulación del Juicio Ciudadano de clave TESIN-JDP-22/2017. Mediante acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2017, la Presidencia de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en los artículos 92, fracción II de la Ley de Medios Local y 71, fracción II del Reglamento Interior, proveyó la acumulación del Juicio Ciudadano presentado por Roberto Ramsés Cruz Castro radicado con la clave TESIN-JDP-22/2017, al diverso expediente de clave TESIN-JDP-21/2017, para resolverse a través de una misma sentencia, esto en virtud de que se interpuso en contra del mismo acto impugnado, y proviene de idéntica autoridad.

Campos

2. TERCEROS INTERESADOS. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se llega al conocimiento que Tomás Roberto Amador Carrasco y Andrés Amílcar Félix Zavala, mediante escritos presentados el 18 de septiembre de 2017 ante el Congreso Local, comparecieron como terceros interesados en los juicios ciudadanos interpuestos por Carlos Humberto Castaños Valenzuela y Roberto Ramsés Cruz Castro, respectivamente.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación

colegiada de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; ello, porque la determinación que se asuma respecto del asunto tiene por objeto declarar la incompetencia del Tribunal Electoral respecto a la controversia planteada por los actores en sus escritos de demandas, lo cual, no constituye una determinación de trámite de la Magistratura Instructora.

Lo anterior de conformidad con el artículo 27, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, así como el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."¹

Campo

4. INCOMPETENCIA.

Este órgano jurisdiccional electoral carece de competencia para resolver el asunto que se examina, por las consideraciones siguientes:

De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Federal; 15, párrafos noveno y duodécimo, de la Constitución Local; 1, 5, 9, 28, 29, 30, 116, 118, 124, 127, 132 y 145 de la Ley de Medios Local, se estableció en la entidad un sistema de medios de impugnación con el objetivo de dar definitividad a las

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

distintas etapas del proceso electoral y garantizar que todos los actos y resoluciones electorales, así como los de participación ciudadana, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Para ello, se creó en la entidad el Tribunal Electoral, órgano constitucional autónomo e independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional especializada en la materia que tiene competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que en las materias electoral y de participación ciudadana se interpongan, garantizando la legalidad en la resolución de dichas controversias.

Así, de acuerdo con los artículos 5, 116, 118, 124, 127, 132 y 145 de la Ley de Medios Local, el Tribunal Electoral tiene competencia, como ya se expresó, para conocer y resolver en definitiva las impugnaciones de los actos y resoluciones electorales que se dicten en materia electoral y de participación ciudadana, particularmente a través de los siguientes medios de impugnación:

- 1) El Recurso de Revisión, que pueden interponerlo los partidos políticos o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales.
- 2) El Recurso de Inconformidad, que podrá interponerse para hacer valer causas de nulidad de votación recibida en casillas, para solicitar la nulidad de las elecciones, así como para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo.

Cecilia

- 3) El Recurso de Reconsideración, el cual puede promoverse para impugnar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General.
- 4) El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, que procede para hacer valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales.
- 5) El Juicio de Participación Ciudadana, cuyo objeto es garantizar la legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana.
- 6) El Juicio para Dirimir los Conflictos y Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y sus Trabajadores.

En efecto, este Tribunal contempla un sistema de medios de impugnación cuya competencia se surte para conocer y resolver las controversias político-electorales relacionadas con los procesos electorales para elegir a Gobernadores, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, las controversias internas que se susciten en los partidos políticos que puedan transgredir los derechos ciudadanos de asociación política, el derecho a votar y ser votado, en sus vertientes de afiliación o de acceso al cargo de elección popular, y los relativos a participación ciudadana (iniciativa ciudadana, referéndum y plebiscito), así como los conflictos laborales entre el Instituto electoral local y sus trabajadores.

En el caso concreto, los actores, en su calidad de ciudadanos (Carlos Humberto Castaños Valenzuela también como Diputado) promovieron

Castaños

sus respectivos Juicios Ciudadanos en contra del Decreto número 189, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 8 de septiembre de 2017, emitido por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, a través del cual se reforman las fracciones XXII, párrafo primero y XXII BIS del artículo 43 y deroga los párrafos sexto y séptimo del artículo 37, ambos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, relativo a la fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales.

Al respecto, Carlos Humberto Castaños Valenzuela aduce una violación a su derecho a ser votado que prevé el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal y 10 de la Constitución Local, en su vertiente a ejercer con plenitud el cargo de diputado con el que comparece, toda vez que señala que el Decreto citado tiene implicaciones que guardan relación con la representatividad política en la cámara estatal frente a la ciudadanía, la transparencia, la rendición de cuentas, el equilibrio de poderes y la consolidación del estado democrático en el país y a nivel local.

Castaños

Asimismo, aduce una restricción a su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio de la función legislativa, el cual señala que se encuentra protegido constitucionalmente.

Por su parte, de la demanda interpuesta por Roberto Ramsés Cruz

Castro, en su integridad,² este Tribunal advierte que el acto impugnado consiste en el citado Decreto número 189, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 8 de septiembre de 2017, dado que a su juicio tal reforma viola directamente el derecho humano de transparencia y rendición de cuentas, sin que aduzca violación alguna a sus derechos político-electorales.

Finalmente, de las demandas y del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que el acto reclamado consiste en el citado Decreto.

En atención a ello, del análisis de ambas demandas, este Tribunal advierte que la pretensión sustancial de los actores es que se deje sin efectos el Decreto que reforma diversos preceptos de la Constitución Local en materia de fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales y, como consecuencia, se vuelva al estado de cosas que guardaba antes de la citada reforma, sin embargo, tal pretensión no puede alcanzarse en la presente instancia, en razón de lo siguiente:

El Juicio Ciudadano, previsto en los artículos 127 y 128 de la Ley de

² Jurisprudencia de número 4/99, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Compo

Medios Local, se sustenta en lo siguiente:

"Artículo 127. El Juicio para la protección de los derechos políticos, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas.

Asimismo, procederá en contra de actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afectó su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado."

"Artículo 128. El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a algún cargo de elección popular;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo manifestado su intención en términos de ley, de participar como aspirante a candidato independiente a algún cargo de elección popular, le sea negada indebidamente la constancia respectiva;

III. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo solicitado en términos de ley, el registro para participar como candidato independiente a algún cargo de elección popular, le sea negado indebidamente dicho registro;

IV. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal. En este supuesto la demanda deberá ser presentada por quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada;

V. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

VI. Cuando consideren que un partido político, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas legales aplicables o a los estatutos del mismo partido o, en su caso, del convenio de coalición;

VII. Considere que los actos o resoluciones de un partido político al que está afiliado violan alguno o algunos de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los

Caemp

precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;

VIII. *Al candidato ganador de una elección se le niegue la constancia de mayoría o de asignación;*

IX. *Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente;*

X. *Teniendo interés jurídico, se viole su derecho de acceso a la información en materia político-electoral y que lo vincule con el ejercicio de algunos de los derechos de votar o ser votado en las elecciones populares del Estado;*

XI. *Considere que se violó su derecho de participación ciudadana por actos u omisiones derivadas de la tramitación de iniciativas ciudadanas;*

XII. *Habiendo transcurrido el plazo señalado en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, no se hubiere emitido el dictamen que corresponda a iniciativa de ley o decreto, presentada por el ciudadano, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y en ejercicio del derecho previsto en la fracción V del artículo 45 de la Constitución; y,*

XIII. *Cualquier otro acto u omisión, emanado de autoridad electoral u órgano partidario de carácter local, que afecte los derechos fundamentales de carácter político-electoral del ciudadano."*

caempof

De la transcripción anterior se advierte que el Juicio Ciudadano procederá cuando un ciudadano haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, en sus vertientes de afiliación o de acceso al cargo de elección popular, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas, así como para impugnar actos y resoluciones que considere que indebidamente afectaron su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.³

³ Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia 36/2002, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y FILIACIÓN.**

En tal virtud, como puede apreciarse, la irregularidad argüida por el Diputado Carlos Humberto Castaños Valenzuela en el sentido de que el Decreto impugnado restringe su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio de la función legislativa no encuadra en alguna de las hipótesis legales de procedencia del Juicio Ciudadano, señaladas por los artículos 127 y 128 de la mencionada Ley.

En ese sentido, tampoco constituye un acto de naturaleza político electoral, tutelado por el Juicio Ciudadano, la violación aducida por Roberto Ramsés Cruz Castro respecto a que el Decreto de ley es violatorio del derecho humano de transparencia y rendición de cuentas, en razón de que el acto impugnado es un Decreto de ley en materia de fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, y no es recurrible a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la citada Ley de Medios Local.

Cecilia

Lo anterior es así, porque el acto que los actores reclaman no corresponde a la materia electoral, sino que atañe a la función legislativa en su actuación como integrante del órgano legislativo, lo que constituye un obstáculo para que este Tribunal realice un análisis sobre actos que son inherentes a otra esfera competencial derivado del principio de distribución de poderes, que en el caso cobra plena vigencia.

Además, el derecho al acceso al cargo se agota, precisamente, en el

establecimiento y garantía de las condiciones de igualdad para la ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

Pues, aun cuando Carlos Humberto Castaños Valenzuela aduce una supuesta violación a su derecho a ser votado, en su vertiente a ejercer con plenitud el cargo de diputado con el que comparece, argumentando que el Decreto impugnado tiene implicaciones que guardan relación con la representatividad política en la cámara estatal frente a la ciudadanía, la transparencia, la rendición de cuentas, el equilibrio de poderes y la consolidación del estado democrático en el país y a nivel local, su estudio escapa a la competencia de este órgano jurisdiccional al no ser de naturaleza electoral sino que se encuentra dentro de la función legislativa en su actuación como integrante del órgano legislativo, de conformidad con los artículos 19, 22 y 159 de la Constitución Local en relación con el artículo 229 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.⁴

Castaños

⁴ **Art. 19.** El Supremo Gobierno del Estado, se divide para su ejercicio, en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 22. El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado".

Art. 159. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada.

Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les fueren comunicadas. El Ayuntamiento que dejare de emitir su voto dentro del plazo asignado, se computará como afirmativo. El Congreso hará el cómputo de votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Art. 229. Los trámites para las reformas a la Constitución serán los que señala la misma en su artículo 159, como sigue:
(...)

Lo anterior, porque el derecho que tutela la materia político electoral comprende el acceso al cargo, sobre la base de la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, pero no respecto de cualquier otro acto parlamentario ni cualquier otra función del legislador, porque estos aspectos de la actuación ordinaria del funcionario quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa de los órganos legislativos, que es ajena tanto al ejercicio de la función inherente y natural del cargo, como a la participación en la vida política del país; o sea, el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada legislador.



De esta forma, es posible concluir que el acto que reclaman los actores es producto de su función legislativa en su actuación como integrante del órgano legislativo, es decir, la citada reforma constitucional es el resultado de la aprobación mayoritaria del Congreso del Estado como órgano colegiado.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la Jurisprudencia 34/2013, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es al tenor siguiente:

“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA

III. En la sesión de la discusión final, hablarán por orden de preferencia, el autor de la iniciativa, los miembros de la Comisión, los demás Diputados, los representantes del Ejecutivo, del Supremo Tribunal, de los Ayuntamientos y de los ciudadanos presentes. **Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, acuerden las reformas y adiciones.**
(...)

EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”.⁵

Por tanto, el Juicio Ciudadano no es el medio procesal idóneo para controvertir el acto que reclaman los actores, en tanto que dicho acto no es susceptible de actualizar algún supuesto de la legislación electoral para fundar la acción de los actores.

En consecuencia, por las razones anteriormente expresadas, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver la controversia planteada en relación al Decreto número 189, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el día 8 de septiembre de 2017, emitido por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa y, en consecuencia, se deja a salvo el derecho de los promoventes a reclamar en la vía e instancia que consideren pertinente.

Caerpo

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

⁵ **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. **Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.** Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

ACUERDA

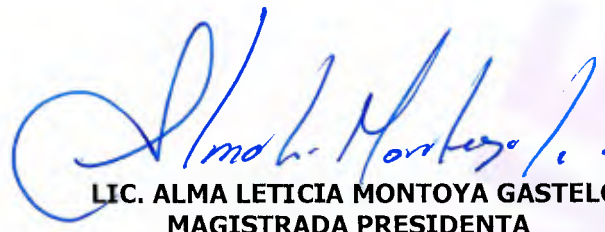
PRIMERO. Se acumula el expediente TESIN-JDP-22/2017, interpuesto por Roberto Ramsés Cruz Castro, al diverso medio de impugnación del expediente TESIN-JDP-21/2017, interpuesto por Carlos Humberto Castaños Valenzuela, por haber sido presentado primero en tiempo, por tanto, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Este Tribunal se **declara incompetente** para conocer de la Litis planteada por los actores por no tratarse de una controversia de naturaleza político-electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los actores Carlos Humberto Castaños Valenzuela y Roberto Ramsés Cruz Castro; así como también a los terceros interesados Tomás Roberto Amador Carrasco y Andrés Amílcar Félix Zavala, anexándoles copia certificada del presente fallo; por oficio, al Congreso Local en su carácter de autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 87 y 88 de la Ley de Medios Local.

Así lo acordó por **UNANIMIDAD** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Maizola Campos Montoya (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.

Campos




LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL